



Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú
2024

Ordenanza

Número:

Referencia: ORDENANZA - IMPOSITIVA PERIODO 2025.-

VISTO:

El EX-2024-00051406- -MUNIFMESQ-DR#SH., las facultades conferidas por Carta Orgánica Municipal, el Reglamento Interno y;

CONSIDERANDO:

Que, por nota de referencia el departamento Ejecutivo Municipal ha remitido proyecto de Ordenanza Impositiva para el periodo 2025.

Que, los concejales han tenido oportunidad de evaluar y analizar en reunión de Comisión, los diversos aspectos del instrumento impositivo, con el debido asesoramiento de funcionarios del Departamento Ejecutivo.

Que, luego de haber escuchado a los funcionarios del Departamento Ejecutivo Municipal, responsables de su confección, quienes a su vez han respondido preguntas y han receptado sugerencias de modificación al proyecto original, se ha considerado que el mismo cumple con todos los requisitos para continuar su desarrollo, no existiendo obstáculo factico ni legal alguno que impida su tratamiento por el pleno del cuerpo.

Que atento a que el día viernes 13 del corriente mes y año se cumplió el plazo de 15 días corridos previsto en el artículo 99° de la Carta Orgánica Municipal luego de su primera lectura del proyecto original, corresponde continuar con el tratamiento del mismo.

Que, el Departamento Ejecutivo Municipal ha receptado una propuesta de modificación al proyecto original, artículo 19 inciso

II – Licencia de Conducir punto B, en relación al proyecto de Ordenanza Impositiva para el periodo fiscal 2025, tramitado mediante expediente EX-2024-00051406- -MUNIFMESQ-DR#SH, siendo la modificación la siguiente: **b.** Por el otorgamiento de duplicados de licencias de conducir y Licencias Profesionales extendidas a conductores de vehículos pertenecientes a la policía de la Provincia de Catamarca y a la Municipalidad del Departamento de Fray Mamerto Esquiú, el monto será el cincuenta por ciento (50%) del previsto para las categorías mencionadas y por el otorgamiento de Licencia de Conducir extendidas a empleados municipales gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) sobre las categorías no profesionales.

Que, la propuesta de modificación se encuentra incorporada en el proyecto que aquí se ha evaluado, y en consecuencia se decidió otorgar despacho favorable al Proyecto en forma general y particular sobre la integridad del mismo.

Que, en consecuencia, en la sesión ordinaria del día 19 de diciembre del 2024 se dio tratamiento a la segunda lectura, dando cumplimiento a lo establecido por la Carta Orgánica, referido a la doble lectura del proyecto, siendo aprobado por mayoría calificada en ambas sesiones, autorizando la emisión del presente instrumento.

Por ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA IMPOSITIVA 2025

CAPÍTULO I

TASA DE BARRIDO, LIMPIEZA E HIGIENE URBANA

ARTÍCULO 1º. - Cuantificación de la obligación tributaria. El tributo establecido en el capítulo primero, título primero del libro segundo del Código Tributario Municipal, se determinará por el producto entre la valuación tributaria municipal y la alícuota establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º. - Alícuota. Establécese las siguientes alícuotas, según el tramo de Valuación Fiscal Municipal en la que se encuentre cada inmueble:

Tramos de Valuación Fiscal		
Desde \$	Hasta \$	Alícuota
\$0,00	\$3.500.000,00	1,15%
\$3.500.000,01	\$9.000.000,00	1.22%

\$9.000.000,01	\$14.000.000,00	1.30%
\$14.000.000,01	en adelante	1.35%

ARTÍCULO 3°. - **Valores mínimos.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, en ningún caso el tributo determinado podrá ser inferior a Pesos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 17/100 (\$18.445,17).

ARTÍCULO 4°. - **No sometidos a Propiedad Horizontal.** Para los inmuebles que comprendan más de una unidad funcional independiente y no se encuentren subdivididos por el régimen de Propiedad Horizontal regulado en el Libro Cuarto – Título V - del Código Civil y Comercial de la Nación, o la que en el futuro la modifique o sustituya, el tributo se determinará mediante el producto del monto calculado para una unidad funcional conforme lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente, por la cantidad de unidades funcionales existentes.

ARTÍCULO 5°. - **Recargo por baldío.** Establécese un recargo del cien por ciento (100%) sobre el tributo determinado, aplicable a:

- a. Los sujetos previstos en los incisos 2 a 5 del Artículo 15° del Código Tributario Municipal, contribuyentes por uno (1) o más inmuebles baldíos.
- b. Los sujetos previstos en el inciso 1 del mismo artículo, contribuyentes por dos (2) o más inmuebles baldíos.

No abonarán el recargo establecido precedentemente los casos mencionados en los artículos 7°, 9° y 10° de la presente Ordenanza.

En los casos previstos en el inciso b), para determinar el inmueble que tributará el recargo del presente artículo, se tendrá en cuenta:

- Cuando los inmuebles fueran incorporados en distinta fecha al patrimonio, será el/los que hayan sido registrados con posterioridad.
- Cuando los inmuebles fueran incorporados en la misma fecha al patrimonio, será el que tenga mayor valuación tributaria municipal.

ARTÍCULO 6°. - **Descuentos especiales.** Establecer un descuento del cincuenta por ciento (50%) del tributo Tasa de Servicios Urbanos correspondiente al período fiscal 2.025 a los siguientes sujetos pasivos:

- a. Jubilados y Pensionados Nacionales o Provinciales que perciban el haber mínimo, excluidas asignaciones familiares y subsidios otorgados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.).
- b. Quienes perciban como único ingreso una pensión no contributiva.
- c. Personas con capacidades restringidas.
- d. Empleados de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.

Los sujetos mencionados podrán acceder al descuento establecido siempre y cuando se encuadren en alguna de las siguientes alternativas:

1. Sean propietarios de un solo inmueble.
2. Sean poseedores con boleto de compraventa certificado ante Escribano Publico de un inmueble.
3. Sean adjudicatarios de viviendas concedidas por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.
4. Sean herederos forzosos de un contribuyente de la Tasa de Servicios Urbano

No podrán acceder a este beneficio los funcionarios del Ejecutivo Municipal y del Honorable Concejo Deliberante.

Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar los requisitos para acceder a las franquicias establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 7º. - Tributo por hectárea. No obstante, lo dispuesto por el artículo 2º, cuando los inmuebles posean una superficie mayor o igual a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), la alícuota aplicable será:

Tramos de Valuación Fiscal		
Desde \$	Hasta \$	Alícuota
\$0,00	\$3.500.000,00	1,40%
\$3.500.000,01	\$9.000.000,00	1,45%
\$9.000.000,01	\$14.000.000,00	1,50%
\$14.000.000,01	en adelante	1,55%

ARTÍCULO 8º. - Valores mínimos y máximos para tributo por hectárea. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en ningún caso el tributo determinado para los mencionados inmuebles podrá ser inferior como así tampoco superior a los montos establecidos a continuación:

Valor Mínimo: Pesos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con noventa y nueve centavos (\$22.454,99).

Valor Máximo: Pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000,00).

ARTÍCULO 9º. - Actividades agropecuarias. Establécese una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellos inmuebles afectados a actividades agropecuarias o ganaderas o a ambas conjuntamente cuya superficie sea menor a tres (3) hectáreas.

Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar los requisitos para acceder a las franquicias establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 10º. – Inmuebles no aptos para edificar. Los inmuebles declarados no aptos para edificación por la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, gozarán, mientras dure tal situación, de una reducción del tributo del setenta por ciento (70%). Cuando coexistan en un mismo inmueble zonas aptas con zonas no aptas, la reducción se efectuará en proporción a la zona no apta.

CAPÍTULO II

TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 11°. - Alícuota general. El tributo se determinará según lo establecido en el artículo 154°, inciso a, del Código Tributario Municipal. La alícuota general del tributo será de seis por mil (6%).

La determinación del presente tributo se efectuará mediante declaraciones juradas autodeterminativas por parte de los contribuyentes, siendo el periodo fiscal el mes calendario. En ningún caso el tributo autodeterminativo por el sujeto pasivo podrá ser inferior a Pesos Siete Mil (\$7.000,00).

ARTÍCULO 12°. – **Alícuotas especiales.** Deberá tomarse como referencia para identificar las actividades que a continuación se mencionan el nomenclador de actividades económicas del sistema (NAES) establecido por la resolución RS-2024-00002667-MUNIFMESQ-DR#SH

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, fíjense las siguientes alícuotas para los sujetos pasivos y actividades que se detallan a continuación:

Código de actividad	Descripción	Alícuota
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.	10‰
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte.	10‰
422200	Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.	10‰
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.	10‰
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	10‰
433090	Terminación de edificios n.c.p.	10‰
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	10‰

451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos.	30‰
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	30‰
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión.	3‰
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados.	30‰
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión.	3‰
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	30‰
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	30‰
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	30‰
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.	30‰
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas.	30‰
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	30‰
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	30‰
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie.	30‰
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino.	30‰

461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	30‰
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo	30‰
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo.	30‰
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	30‰
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles.	15‰
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	30‰
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.	30‰
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.	30‰
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.	30‰
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de	30‰
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	30‰
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.	10‰
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones.	20‰

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa emprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores.	3‰
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley N° 23.966, para automotores.	3‰
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores.	3‰
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores.	3‰
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley N° 23.966 excepto para automotores.	3‰
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores.	3‰
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.	8‰
466310	Venta al por mayor de aberturas.	8‰
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.	8‰
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.	8‰
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción.	8‰
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	8‰
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	8‰
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	10‰

472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.	10‰
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión.	3‰
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.	3‰
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas.	3‰
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas.	15‰
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación.	20‰
475210	Venta al por menor de aberturas.	8‰
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos.	8‰
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	8‰
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	8‰
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas.	3‰
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas.	3‰
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas.	10‰

492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	10‰
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	10‰
501209	Servicio de transporte marítimo de carga.	10‰
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.	10‰
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas.	10‰
530010	Servicio de correo postal.	10‰
602200	Operadores de televisión por suscripción.	20‰
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción.	20‰
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios.	20‰
612000	Servicios de telefonía móvil.	20‰
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet.	20‰
641100	Servicios de la banca central.	30‰
641910	Servicios de la banca mayorista.	30‰
641920	Servicios de la banca de inversión.	30‰
641930	Servicios de la banca minorista.	30‰
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.	60‰

641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	60‰
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.	60‰
643001	Servicios de fideicomisos.	60‰
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	60‰
649100	Arrendamiento financiero, leasing.	60‰
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	60‰
649290	Servicios de crédito n.c.p.	60‰
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	60‰
651110	Servicios de seguros de salud.	30‰
651120	Servicios de seguros de vida.	30‰
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida.	30‰
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.).	30‰
652000	Reaseguros.	30‰
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	60‰
662020	Servicios de productores y asesores de seguros.	30‰

682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	30‰
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos.	30‰
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales.	30‰
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.	30‰
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.	30‰
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia.	30‰
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	17,5‰
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos.	10‰
939020	Servicios de salones de juegos.	15‰

Sujetos Pasivos	Alícuota
Hipermercados	33‰
Supermercados	15‰
Minimercados	8‰

ARTÍCULO 13º. - Venta al por menor y mayor. A los efectos de la presente ordenanza, se considera venta al por menor a la venta que se realice a personas humanas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes o servicios adquiridos,

ya sea en beneficio propio o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Considerase venta al por mayor a aquella que no se encuentre incluida en la definición prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 14°. - **Actividades que tributan por monto fijo.** Los sujetos pasivos que desarrollen las actividades detalladas a continuación deberán tributar por cada período fiscal un importe fijo, según lo establecido en el artículo 154°, inciso b, del Código Tributario Municipal para las actividades detalladas a continuación:

Inciso a) BARES, RESTAURANTS Y HELADERÍAS:

Código de actividad	Descripción
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares.
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso.
561030	Servicio de expendio de helados.

CATEGORÍA	SUPERFICIE	TRIBUTO
A	HASTA 100 MTS	\$15.000,00
B	MÁS DE 100 MTS	\$40.000,00

Inciso b) PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAGE:

Código de actividad	Descripción
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes.

Pesos seiscientos cuarenta con 00/100 centavos (\$640,00) por unidad de guarda.

Inciso c) GIMNASIOS

Código de actividad	Descripción
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.

Pesos quince mil con 00/100 centavos (\$15.000,00).

Inciso d) CANCHAS DEPORTIVAS.

Código de actividad	Descripción
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.

Pesos cinco mil con 00/100 centavos (\$5.000,00) por cancha.

Inciso e) SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES.

Código de actividad	Descripción
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares.
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales.

CATEGORÍA	SUPERFICIE	TRIBUTO
A	HASTA 600 MTS	\$60.000,00
B	MÁS DE 600 MTS	\$150.000,00

Inciso f) ALQUILER DE SALONES, QUINCHOS Y TODO ESPACIO DISPUESTO PARA FIESTAS.

Código de actividad	Descripción
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.

CATEGORÍA	SUPERFICIE	TRIBUTO
A	HASTA 200 MTS	\$15.000,00
B	ENTRE 200 Y 400 MTS	\$20.000,00
C	MÁS DE 400 MTS	\$40.000,00

Inciso g) HOTELES DE ALOJAMIENTO POR HORA Y SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS, Y RESIDENCIALES SIMILARES

Código de actividad	Descripción
551010	Servicios de alojamiento por hora.

551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.

Pesos mil quinientos con 00/100 centavos (\$1.500,00) por plaza.

ARTÍCULO 15°. – **Definición de mercados.** A los fines establecidos en el artículo 12° de la presente ordenanza, se considerará:

1. Hipermercado, a los sujetos pasivos que desarrollen la actividad de venta al por menor en hipermercado, y cumplan los siguientes requisitos, según corresponda:
 - a. Sujetos pasivos alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral; posean ingresos atribuibles según lo establecido en el primer párrafo del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a pesos diez mil millones con 00/100 centavos (\$ 10.000.000.000,00) en el ejercicio financiero 2024.
 - b. Sujetos no comprendidos en el inciso anterior; hayan efectuado ventas netas de Impuesto al Valor Agregado o posean ingresos atribuibles según lo establecido en el segundo párrafo y subsiguientes del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a pesos diez mil millones con 00/100 centavos (\$ 10.000.000.000,00) en el ejercicio financiero 2024.
2. Supermercado, a los sujetos pasivos que desarrollen la actividad de venta al por menor en supermercados, y cumplan los siguientes requisitos, según corresponda:
 - a. Sujetos pasivos alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral; posean ingresos atribuibles según lo establecido en el primer párrafo del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a un mil trescientos millones con 00/100 centavos (\$1.300.000.000,00) en el ejercicio financiero 2024.
 - b. Sujetos no comprendidos en el inciso anterior; hayan efectuado ventas netas de Impuesto al Valor Agregado o posean ingresos atribuibles según lo establecido en el segundo párrafo y subsiguientes del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a un mil trescientos millones con 00/100 centavos (\$1.300.000.000,00) en el ejercicio financiero 2024.
3. Minimercado, a los sujetos pasivos que desarrollen la actividad de venta al por menor en minimercados, y cumplan los siguientes requisitos, según corresponda:
 - a. Sujetos pasivos alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral; posean ingresos atribuibles según lo establecido en el primer párrafo del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a trescientos millones con 00/100 centavos (\$300.000.000,00) en el ejercicio financiero 2024.
 - b. Sujetos no comprendidos en el inciso anterior; hayan efectuado ventas netas de Impuesto al Valor Agregado o

posean ingresos atribuibles según lo establecido en el segundo párrafo y subsiguientes del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a trescientos millones con 00/100 centavos (\$300.000.000,00) en el ejercicio financiero 2024.

RÉGIMEN DE TASA SIMPLIFICADA (R.T.S.)

ARTÍCULO 16°. - Ingresos brutos para Adhesión al Régimen. Establécese como ingresos brutos a los que se refiere el inciso A.2 del artículo 153° del Código Tributario Municipal, a los comprendidos hasta la Categoría D del Cuadro de categorías y valores del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes determinados por la Administración Federal de Ingresos Públicos - A.F.I.P - o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 17°. - Tributo. El monto fijo que deberán tributar los sujetos pasivos comprendidos en el Régimen de Tasa Simplificada (RTS), será de pesos siete mil con 00/100 (\$7.000,00).

CAPÍTULO III

TASA DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 18°. -

1.Servicios públicos:

Por tendido de líneas eléctricas, redes telefónicas, redes distribuidoras de agua corriente o colectores cloacales, el tributo se determinará multiplicando la alícuota del seis por ciento (6%) por los ingresos brutos devengados por cada concepto.

2.Otros servicios:

Por tendido de líneas para transmisión y/o Interconexión de comunicaciones, propagación de música en circuitos cerrados por cable o televisión por cable, o televisión por medio de señal codificada, que efectúen los sujetos pasivos no comprendidos en el inciso 1, el tributo se determinará multiplicando la alícuota del tres por ciento (3%) por los ingresos brutos devengados por cada concepto.

CAPÍTULO IV

TASA VEHICULAR

ARTÍCULO 19°. - Inspección técnico vehicular.

I. En concepto de Inspección Técnico Vehicular (I.T.V.):

a. Vehículos en general Pesos Siete mil (\$ 7.000,00)

b. Vehículos afectados a actividades productivas o de servicios Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000,00)

II. Licencias de conducir.

a. Por el otorgamiento de licencias de conducir:

CATEGORÍAS		
Subclases	Descripción	Monto
A1.1	Ciclomotor hasta 50cc o 4kw.	\$15.000,00
A1.2	Motocicletas hasta 150cc o 11kw.	\$15.000,00
A1.3	Motocicletas hasta 300cc o 20kw. se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A1.2, excepto los mayores de 21 años de edad.	\$15.000,00
A1.4	Motocicletas hasta 300cc o 20kw se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A1.3, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en motocicletas de cualquier cilindrada.	\$15.000,00
A2.1	Triciclos y cuatriciclos sin cabina hasta 300cc o 20kw.	\$18.000,00
A2.2	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de 300cc o 30kw. se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 2.1, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso.	\$18.000,00
A3	Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts.	\$18.000,00
B.1	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta 3.500 kg.	\$20.000,00
B.2	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes	\$20.000,00

	motorizadas hasta 3.500 kg con un acoplado de 750 kg o casa rodante no motorizada. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	
C.1	Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casas rodantes motorizadas hasta 12.000 kg. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	\$26.000,00
C.2	Camiones sin acoplado, semiacoplado, ni articulado y vehículos o casas rodantes motorizadas hasta 24.000 kg. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	\$26.000,00
C.3	Camiones sin acoplado, ni semi-acoplado, ni articulado y vehículos o casas rodantes motorizadas de más de 24.000 kg. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	\$26.000,00
D.1	Automotores para el servicio de transporte de pasajeros hasta 8 plazas. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	\$26.000,00
D.2	Automotores para el servicio de transporte de pasajeros de más de 8 plazas y hasta 20 plazas. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	\$26.000,00
D.3	Automotores para el servicio de transporte de pasajeros de más de 20 plazas. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	\$26.000,00
D.4	Servicios de urgencias, emergencias y similares. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	\$26.000,00
E.1	Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	\$26.000,00
E.2	Maquinaria especial no agrícola. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.	\$26.000,00
F	Vehículo adaptado.	\$0,00
G.1	Tractores agrícolas.	\$23.000,00
G.2	Maquinaria especial agrícola.	\$23.000,00

G.3	Tren agrícola, se debe acreditar un año de antigüedad en B1 o G1, según el caso.	\$23.000,00
-----	--	-------------

b. Por el otorgamiento de duplicados de licencias de conducir y Licencias Profesionales extendidas a conductores de vehículos pertenecientes a la policía de la Provincia de Catamarca y a la Municipalidad del Departamento de Fray Mamerto Esquiú, el monto será el cincuenta por ciento (50%) del previsto para las categorías mencionadas y por el otorgamiento de Licencia de Conducir extendidas a empleados municipales gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) sobre las categorías no profesionales.

c. Los importes consignados corresponden al mayor plazo de duración posible de la licencia, debiendo proporcionarse en función de la duración específica de la misma en cada caso.

ARTÍCULO 20°. - **Distintas categorías.** En los casos en que se solicite licencia de distintas categorías, se deberá abonar el monto resultante de la suma de los distintos permisos.

ARTÍCULO 21°. - Adjudicación y renovación.

1. Solicitudes de adjudicación y renovación de licencias para:

		Adjudicación	Renovación
1.1.	Taxis, por cada unidad	\$ 13.000,00	\$18.000,00
1.2.	Autos remises por cada unidad	\$ 13.000,00	\$18.000,00
1.3.	Transportistas en general	\$ 13.000,00	\$18.000,00
1.4.	Ómnibus y colectivos en general	\$ 13.000,00	\$18.000,00
1.5.	Transporte escolar	\$ 13.000,00	\$18.000,00

2. Transferencia de licencias para taxis, autos remises y colectivos; por unidad: pesos sesenta y cinco mil con 00/100 (\$65.000,00).

CAPÍTULO V

TASA POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 22°. - Se tributará por metro cuadrado:

1.1	Apertura de veredas y/o espacios públicos.	\$ 5.000,00
1.2	Apertura de calzada sin pavimento.	\$ 7.000,00
1.3	Apertura de calzada con pavimento.	\$ 10.000,00
1.4	Por reposición de pavimento.	\$ 18.000,00
1.5	Por reposición de vereda.	\$ 13.000,00

CAPÍTULO VI

TASA DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 23°. -

- a. INHUMACIONES Y CIERRES DE NICHOS: Pesos Diez mil con 00/100 (\$10.000,00).
- b. INHUMACIONES Y CIERRES DE MAUSOLEOS: Pesos Trece mil con 00/100 (\$13.000,00).
- c. EXHUMACIONES: Pesos Trece mil con 00/100 (\$13.000,00).
- d. REDUCCIÓN DE RESTOS: Pesos Catorce mil con 00/100 (\$14.000,00).
- e. TRASLADO DE RESTOS: Pesos Nueve mil con 00/100 centavos (\$9.000,00).
- f. LIMPIEZA, CONSERVACIÓN, VIGILANCIA Y DESINFECCIÓN DEL CEMENTERIO
 - 1. Concesionarios o permisionarios de nichos: Pesos Nueve mil con 00/100 centavos (\$9.000,00).
 - 2. Concesionarios o permisionarios de mausoleos: Pesos Catorce mil con 00/100 (\$14.000,00).

En el año de la ocupación la tasa se proporcionará al periodo efectivamente ocupado, tomando el mes de ingreso en su

totalidad.

CAPÍTULO VII

TASA DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24°. - **Alícuota.** La percepción se efectuará multiplicando la alícuota de ocho por ciento (8%) sobre el cargo variable periódico de los clientes encuadrados en la tarifa T1 de uso residencial y T1 de uso general, y la alícuota del tres (3%) y dos (2%) por ciento, sobre el cargo variable periódico de las tarifas T2 y T3, respectivamente.

CAPITULO VIII

TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 25°. - **Determinación del tributo.** Por cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas), se tributará por única vez Pesos dos millones con 00/100 centavos (\$2.000.000,00).

Por cada estructura conformada por columnas de alumbrado público, postes de líneas de baja tensión o media tensión, postes de sistemas de semaforización, postes de sistemas de televisión por cable, o postes soportes cuya altura no supere los 15 (quince) metros, para la instalación de Antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), se tributará por única vez de Pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil con 00/100 centavos (\$ 465.000,00).

CAPÍTULO IX

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 26°. - **Determinación del tributo.** Se tributará según el siguiente detalle:

a. Columnas de alumbrado público, postes de líneas de baja tensión o media tensión, postes de sistemas de semaforización, postes de sistemas de televisión por cable, o postes soportes cuya altura no supere los 15 (quince) metros: \$470.000,00.

b. Por cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas):

- I. Hasta 20 metros de altura \$ 1.200.000,00.
- II. Entre 20.01 metros y hasta 50 metros de altura, ambos incluidos \$ 1.600.000,00
- III. Más de 50 metros de altura \$ 2.000.000,00.

CAPITULO X

TASA POR CONTROL DE REDES DE GAS NATURAL

ARTÍCULO 27°. - **Alícuota General.** Las alícuotas serán las siguientes:

a. Alícuota del tres por ciento (3%) para aquellos contribuyentes que realicen principalmente actividad industrial. A los efectos del presente entiéndase por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o fisicoquímica, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

b. Alícuota del cinco por ciento (5%) para los contribuyentes no incluidos en el inciso anterior.

CAPITULO XI

TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES DE ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

ARTÍCULO 28°. - **Determinación de tributo.** El tributo establecido en el capítulo primero, título décimo primero del libro segundo del Código Tributario Municipal se determinará mediante el producto de los metros cuadrados del inmueble respectivo, tomando como referencia el valor establecido en este capítulo, por las alícuotas respectivas.

ARTÍCULO 29°. - **Alícuota.** Por los servicios de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de construcciones, obras, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones establece las siguientes alícuotas:

a. Inmuebles destinados a casa habitación:

Superficie (en m2)	Alícuota
Hasta 70 m2	2‰

Más de 70 m2 hasta 100 m2	2,6‰
Más de 100 m2 hasta 200 m2	3,4‰
Más de 200 m2	4‰

b. Inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales y/o de servicios, independientemente de los m2.....4‰

ARTÍCULO 30°. - Demolición. Con relación al servicio de factibilidad de demolición de inmuebles, establécense las siguientes alícuotas:

- a. Inmuebles de hasta cincuenta metros cuadrados (50m2).....0,50%
- b. Inmuebles desde cincuenta metros cuadrados (50m2) a ciento cincuenta metros cuadrados (150m2)..... 0,55%
- c. Inmuebles de más de ciento cincuenta metros cuadrados (150m2)..... 0,60%

ARTÍCULO 31°. - Fraccionamiento de parcelas. Por visación y estudio de subdivisiones, mensuras, fraccionamientos de tierras, establécense las siguientes alícuotas:

- Por cada inmueble resultante, el veinte por ciento (20%).
- Por cada inmueble resultante, en loteos entre once (11) y treinta (30) inmuebles, el dieciocho por ciento (18%) , de cada inmueble que exceda de diez (10).
- Por cada lote resultante en loteos de más de treinta (30) inmuebles, el quince por ciento (15%) de cada inmueble que exceda de los treinta (30).

En los casos de inmuebles municipales, el tributo resultante estará a cargo de los adquirentes de dichos lotes.

ARTÍCULO 32°. - Por visaciones de construcciones en los cementerios municipales, establécense las siguientes alícuotas:

- a. Secciones de nicho..... 0,75%
- b. Secciones de mausoleo.....2,50%

ARTÍCULO 33°. - Por línea de edificación.....5%

ARTÍCULO 34°. - Valor de metro cuadrado. Fíjese en pesos trescientos mil con 00/100 (\$300.000,00) el valor del metro cuadrado, a los fines de la liquidación del presente tributo.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 35°. - **Tasas de interés resarcitorio y punitorio.** Establécese en un tres con cincuenta por ciento (3,5%) la tasa de interés resarcitorio a treinta días y en un cuatro con cincuenta por ciento (4,5%) la tasa de interés punitorio a treinta días, previstas en los artículos 45° y 46° respectivamente del Código Tributario Municipal.

Facúltese al Organismo Fiscal a incrementar o reducir en hasta un cincuenta por ciento (50%) los valores establecidos en el párrafo anterior, por razones de conveniencia fiscal.

ARTÍCULO 36°. - **Tasa de interés de financiación.** Establécese en un tres por ciento (3%) el importe máximo al que podrá ascender la tasa de interés de financiación prevista en el artículo 47° del Código Tributario Municipal.

Facúltese al Organismo Fiscal a incrementar o reducir en hasta un cincuenta por ciento (50%) el valor establecido en el párrafo anterior, por razones de conveniencia fiscal.

ARTÍCULO 37°. - **Descuentos.** Los descuentos establecidos en el artículo 59° del Código Tributario Municipal no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%).

La bonificación prevista en el párrafo anterior no será acumulable con los descuentos y reducciones dispuestas en los artículos 9° y 10°.

ARTÍCULO 38°. - **Multas.**

a. Fíjase en pesos ciento sesenta mil con 00/100 centavos (\$ 160.000,00) el importe máximo, y en pesos cinco mil con 00/100 centavos (\$ 5.000,00) el importe mínimo de la multa por infracción a los deberes formales establecida en los artículos 98° y 99° del Código Tributario Municipal, excepto lo establecido en el inciso siguiente.

b. Fíjase en Pesos cuarenta mil (\$40.000) el importe de la multa por incumplimiento a un Régimen de información, según lo previsto en el artículo 21° del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 39°.- Queda derogada toda Ordenanza en las partes en que se trate de naturaleza tributaria que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 40°.- Vigencia. La presente Ordenanza entrará en vigencia a día siguiente de su promulgación y publicación, y mientras no se sancione una nueva Ordenanza tributaria

ARTICULO 41°.- Comuníquese, al Departamento Ejecutivo Municipal, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, Publíquese y ARCHIVESE.-